

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **15/10/2026**

Nº de Recurso: **23/2026**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL VALENCIA

N.I.G: 4625031220260000034

Rollo penal Nº 23/2026

AUTO Nº46/2026

Excmo. Sr. Presidente D. Manuel José Baeza Díaz-Portales

Ilmos. Sres. Magistrados D. Antonio Ferrer Gutiérrez D. Vicente Torres Cervera

En la Ciudad de Valencia, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

HECHOS

PRIMERO.- Que por el Procurador de los Tribunales D. JOSE SAPIÑA BAVIERA en nombre y representación de la ASOCIACION TRANSPARENCIA Y DEMOCRACIA EN EL DEPORTE, se presentó ante esta Sala de lo Civil y Penal de la Comunidad Valenciana, escrito de querella contra D. Juan Francisco P.LI., Presidente de la Generalitat Valenciana, y Dª Marisa G.C. por presunto delito de cohecho.

SEGUNDO.- Por recibido el referido escrito de querella, y tras tenerse por presentado dicho escrito y acordarse la apertura del correspondiente rollo penal, se dispuso la designación de ponente a quien por turno correspondía. Dictándose seguidamente en fecha 23 de septiembre de 2026 dictó Providencia en la que tras tener por comparecido al querellante bajo la indicada representación procesal, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, quien dentro del término concedido al efecto se pronunció en el sentido de que procede declarar la competencia de esta Sala para el conocimiento de los hechos, procediendo seguidamente declarar la inadmisión de la querella en no concurrir los elementos integradores de los delitos imputados.

TERCERO.- Recibido que fue quedaron las actuaciones en poder del Magistrado ponente, Ilmo. Sr. D. ANTONIO FERRER GUTIERREZ, a fin de que –previa su deliberación- expresase el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 73.3.a) establece la competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para el enjuiciamiento de las causas penales que les reserven los Estatutos de Autonomía, lo que en el texto vigente del de la Comunidad Valenciana se produce, respecto de los Diputados de las Cortes Valencianas, en su artículo 23.3, y respecto del Gobierno Valenciano y del Presidente, en el artículo 31 del dicho Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por lo que resulta la competencia de esta Sala para conocer de esta denuncia, dada la condición de Presidente de esta comunidad de D. Juan Francisco P.LI..

SEGUNDO.- Nuestra jurisprudencia en orden a aceptar la competencia por la posible implicación de un aforado ha optado por un criterio restrictivo, de tal forma que no se admite esta competencia especial hasta que no se constata que existen indicios sólidos de responsabilidad, no bastando genéricas sospechas o conjeturas, ni son suficientes meras posibilidades, más o menos cercanas, o las alusiones indirectas (ATS de 14 de octubre de 2025, causa especial 22316 y de 23 de julio de 2025, causa especial 21700/2025).

En conclusión no basta la mera imputación personal, sin datos o circunstancias que la corroboren, requiriéndose la existencia de indicios fundados de responsabilidad, dado que los aforamientos personales

constituyen normas procesales de carácter excepcional que, por tal circunstancia, deben ser interpretadas y aplicadas restrictivamente.

Siguiendo tal línea el ATS de 31 de julio de 2025, causa especial 21806/2025, nos indica que una interpretación de la norma ajustada al canon que informa el sistema constitucional de derechos y libertades conduce a excluir la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos de relevancia penal meramente sospechosa, es decir, una investigación prospectiva, que no aporte, a partir del conocimiento propio del querellante, un indicio objetivo de su realidad, es decir cuando a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querella, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos.

Doctrina que ya condicionara la admisión de la presente querella, dado que tras la lectura del correspondiente escrito se aprecia que realmente no tiene una base fundada, basándose sustancialmente en meras especulaciones, tal como ya de partida ponen de manifiesto las diligencias de instrucción propuestas, claramente prospectivas y dirigidas más que a constatar la realidad de unos hechos, se dirigen a delimitar los mismos, llamando en tal sentido la atención que como fundamento del alcance del regalo o dádiva que se denuncia recibida se aporta como prueba copia de un correo electrónico anonimizado en el que se alude a que la invitación alcanza al viaje, alojamiento y otros gastos al margen de la entrada propiamente dicha, pero como ignoramos quien es el destinatario de ese correo y sus circunstancias no tenemos base alguna para afirmar que todas la invitaciones con independencia del destinatario tienen el mismo alcance, en definitiva que el Sr. Juan Francisco P.LI. recibió el mismo tratamiento. Igualmente llama la atención que la querella se dirige también frente a Marisa G.C., sobre la base de que de un lado es jefa de gabinete de la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol, y de otro lado, a la vez es asesora de comunicación del Presidente de la Generalitat, coincidencia de la que sin más base se deduce que ha sido la artífice de esta invitación, lo que a su juicio hace posible extenderle una eventual responsabilidad criminal.

TERCERO.- Por lo que en definitiva con lo único que contamos es que el querellado recibió una invitación para asistir a la final del campeonato mundial de fútbol, lo que a priori podría resultar constitutivo de un delito de cohecho impropio del art. 422 CP, ya que en definitiva es un regalo que le es ofrecido en consideración a su condición de Presidente de la Generalitat. Regalo que además habría alcanzado un gran valor, a la vista de los precios que llegaron a alcanzar las entradas en fechas próximas a la celebración de la final del campeonato.

Respecto a este delito tal como desarrolla la STS núm. 499/2022 de 24 de mayo (con cita STS núm. 362/2008, de 13 de junio; 323/2013, de 23 de abril), nuestra jurisprudencia ha expresado que el término "en consideración a su función" debe interpretarse en el sentido de que la razón o el motivo del regalo ofrecido o entregado sea la condición de funcionario de la persona cohechada, esto es, que sólo se produzca por la especial posición y poder del cargo público desempeñado, de modo que si dicha función no fuese desplegada por el sujeto activo, el particular no se hubiera dirigido a él y no le hubiera ofertado o entregado el presente. En todo caso la previsión legal responde a lo que, de manera coloquial, se denomina como "engrasar la relación" en el sentido de generar que el funcionamiento de la maquinaria administrativa opere con el sujeto activo bajo un clima bilateral de subrayada cordialidad, aún sin ningún objetivo concreto o específico, lo que se observa cuando el acto de liberalidad sobrepasa los módulos sociales que rigen de ordinario las relaciones personales que se desarrollan en un contexto de adecuada amabilidad y respeto con quienes desempeñan y gestionan un interés público y mantienen por esa razón una relación con los administrados.

Por lo que resultara procedente su aplicación en aquellos casos que los regalos excedan de la cortesía socialmente aceptada sin contar con otra justificación que la deferencia al cargo desempeñado.

En el presente caso, al ser de dominio público, no podemos negar que esas entradas alcanzaron precios importantes, llegando incluso a ser próximas a los 6.000€, más no puede dejarse de lado que es un valor relativo motivado por la proximidad de la final en la que ya se conocen los equipos que la van a disputar, en definitiva por la oferta y la demanda, mas objetivamente considerado se trata de un valor relativo, ya que de forma paralela al oferente no le supone un sacrificio equivalente, como si por ejemplo se tratara de un joya que en sí misma es objetivamente valiosa.

No pudiendo dejar de lado que es frecuente, no solo en certámenes deportivos, sino que con un carácter general en espectáculos de toda índole (cine, teatro, festivales, exposiciones...) se reserve un número determinado de entradas de cortesía destinadas a personalidades de la política, cultura, espectáculo, deporte... con el fin de dotar al evento de cierta notoriedad.

Lo que igualmente podemos entender ocurre en el caso del mundial de fútbol, ya que no se trató de un hecho aislado respecto al querellado. Sino que podemos comprobar que el Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA 26TM de Mayo de 2026 contempla en su artículo 40.1 que *"Todas las federaciones participantes tienen derecho*

a recibir cierta cantidad de entradas de cortesía para la fase final y acceso a un cupo de entradas que podrán adquirir para la fase final. La FIFA comunicará por medio de una circular o a través del contrato de asignación de entradas el número total de entradas de cortesía correspondiente a cada federación participante antes del partido inaugural de la fase final". Lo que evidencia que es una práctica generalizada y no solo en nuestro país, si no que afecta a todas las federaciones participantes.

Cúmulo de circunstancias que nos permiten afirmar que puede que haya recibido esa entrada, como el mismo querellado ha reconocido en diferentes medios de comunicación, pero desde luego no podemos afirmar que ello no sea una práctica socialmente admitida, lo que excluiría la aplicación del precepto en cuestión.

CUARTO.- Por lo que en definitiva, sin perjuicio de aceptar la competencia de esta Sala para el conocimiento de los hechos, procederá acordar la inadmisión a trámite de la querella por no poder entender los hechos constitutivos de delito.

PARTE DISPOSITIVA

En consideración a lo expuesto la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, **HA DECIDIDO:**

PRIMERO.- Declararse competente para conocer de la querella formulada por el Procurador de los Tribunales D. JOSE SAPIÑA BAVIERA nombre y representación de la ASOCIACION TRASPARENCIA Y DEMOCRACIA EN EL DEPORTE contra D. Juan Francisco P.Ll. y D^a Marisa G.C..

SEGUNDO.- Inadmitir a trámite la referida querella por las razones expuestas, con el consiguiente archivo de las actuaciones.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, instruyéndoles de que contra esta resolución cabe recurso de súplica en el plazo de tres días ante la propia Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por este nuestro Auto, lo disponemos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Extendida y debidamente firmada la anterior resolución definitiva en el día de su fecha, se procede a su publicación y depósito en la Oficina Judicial en la forma establecida en el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARACTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos, peritos y demás personas que sean receptoras de la presente resolución que deben guardar absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma, quedando prohibida la transmisión de dichos actos o su comunicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos debiendo ser trasladados para los fines propios de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la LO 3/2018, de 5 de Diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar en su caso.

Se prohíbe en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de las víctimas, o de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, así como la divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.

front/index.faces?cadena=ES451J00001954-NUM001 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR ANTONIO FERRER GUTIERREZ FECHA 15/10/2026 MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ-PORTALES
HORA 12:00:31 VICENTE MANUEL TORRES CERVERA JESUS OLARTE MADEROID.FIRMA idFirma NUM000-
PÁGINA 10/10 NUM001